



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

**HUITRÓN CHÁVEZ MARÍA GUADALUPE**

**TEMA DEL TRABAJO:**

**ALCANCES DE LA MANIFESTACIÓN DE LA NATURALEZA  
DE LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN EL JUICIO EN  
LÍNEA SUSTANCIADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios** por protegerme siempre y por todas las bendiciones que ha puesto en mi camino, permitiéndome concluir esta maravillosa etapa de mi vida.

**A mis padres** con todo mi amor, por quererme, educarme y apoyarme siempre de forma incondicional, conformando la base de todo lo que soy; a mi madre por ser la persona más increíble, que nunca se deja vencer, que me ha mostrado el mundo a su lado, desde el primer momento de mi vida, mi más grande ejemplo y por ser ella la razón de sentirme orgullosa de ser mujer. En especial a mi padre, mi principal motivo, quien guía cada paso, con sus enseñanzas y consejos, a pesar de que ya no me acompañe hoy, sabe que mis sueños, son sus sueños; me esfuerzo cada día, por cumplir mis promesas. Gracias por tu amor papá.

**A mis hermanos**, quienes me han acompañado siempre, su apoyo incondicional, sus enseñanzas, su amor y comprensión, ustedes me llevan a ser mejor persona.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México**, máxima casa de estudios, que me otorgó el honor de cumplir mi deseo de formar parte de su comunidad comprometida con la sociedad, al brindarme la oportunidad de aprender cada día más en su inmenso mundo de ideas de conocimiento y de pluralidad cultural, haciendo de mi paso dentro de esta gran universidad una experiencia maravillosa.

**A mis profesores**, que a lo largo de mi carrera, por ellos aprendía la más hermosa profesión, que cada uno de ellos quienes lograron una pasión increíble, por aprender cada día más; especialmente y con todo respeto a la Maestra Diana Selene, que con su disciplina, apoyo y paciencia hizo posible la culminación de este proyecto.

**A mis amigos**, quienes nos hemos apoyamos mutuamente en nuestra profesión, de quienes aprendí el valor de la amistad; Israel, Salvador, Alan y Elías, su apoyo y su confianza, hicieron de mi paso por la universidad la mejor etapa de mi vida.

A todos ellos muchas gracias.

**ALCANCES DE LA MANIFESTACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA PRUEBA  
DOCUMENTAL OFRECIDA EN EL JUICIO EN LÍNEA SUSTANCIADO ANTE  
EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Pág.

<b>ÍNDICE</b> .....	I
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	III

**CAPÍTULO 1**

**GENERALIDADES DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

<b>1.1.</b>	LA PRUEBA.....	1
<b>1.1.1.</b>	El objeto y carga de la prueba.....	2
<b>1.1.2</b>	Principios rectores de la prueba.....	4
<b>1.1.3.</b>	Clasificación de los medios probatorios.....	5
<b>1.2.</b>	LA PRUEBA DOCUMENTAL EN PARTICULAR.....	8
<b>1.2.1.</b>	Naturaleza del documento.....	9
<b>1.2.2.</b>	Clasificación de los documentos.....	10
<b>1.2.3.</b>	El documento electrónico.....	12
<b>1.2.4.</b>	Autenticidad de los documentos.....	13
<b>1.2.5</b>	Objeción e impugnación de los documentos.....	14
<b>1.2.5.1.</b>	Efectos procesales.....	14
<b>1.2.6.</b>	La valoración de la prueba.....	15

**CAPÍTULO 2**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SUSTANCIADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>2.1.</b>	LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	17
-------------	---------------------------------	----

<b>2.2.</b>	<b>EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>19</b>
<b>2.3.</b>	<b>EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.....</b>	<b>23</b>
<b>2.3.1</b>	<b>Juicio ordinario.....</b>	<b>23</b>
<b>2.3.2.</b>	<b>Juicio sumario.....</b>	<b>27</b>
<b>2.4.</b>	<b>SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.....</b>	<b>30</b>
<b>2.4.1</b>	<b>Sustanciación del juicio en línea.....</b>	<b>31</b>

### **CAPÍTULO 3**

#### **ALCANCES DE LA MANIFESTACIÓN DE LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO DIGITAL EN EL JUICIO EN LÍNEA**

<b>3.1.1.</b>	<b>PROBLEMÁTICA DE LA OMISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO OFRECIDO.....</b>	<b>33</b>
<b>3.1.2.</b>	<b>Falta de requerimiento.....</b>	<b>36</b>
<b>3.1.3.</b>	<b>Consecuencias en la valoración de la prueba documental.....</b>	<b>37</b>
<b>3.1.4</b>	<b>PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 58-K DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>39</b>
<b>3.2.</b>	<b>Ventajas.....</b>	<b>41</b>
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>43</b>
	<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>45</b>

## INTRODUCCIÓN

La aplicación de la tecnología informática en el campo del Derecho, específicamente en materia administrativa y fiscal se ha implementado como respuesta al incremento de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sustanciación de juicio contencioso administrativo federal, en la vía ordinaria y sumaria, permitiendo con el uso de la tecnología un mayor despacho de asuntos jurídicos, con una reducción de tiempo considerable, adicional a un alto nivel de confianza y seguridad que ha logrado ostentar el referido tribunal.

Con la implementación del juicio contencioso administrativo federal en línea, se pretende hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la impartición de justicia sea de manera pronta y expedita.

La parte medular del presente trabajo de investigación se centra en el análisis de la prueba documental en el juicio en línea, específicamente en el ofrecimiento de la misma, en virtud de que la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo refiere que los documentos serán exhibidos a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, es decir, en forma digital, para lo cual se debe manifestar la naturaleza de dichos documentos, de la siguiente manera, explicando si el mismo corresponde a una copia simple, una certificada, una original, tratándose de este última si tiene firma autógrafa o no, esta manifestación se debe de hacer bajo protesta de decir verdad. Por consiguiente, en el supuesto de que el oferente de dicha probanza omitiera hacer la manifestación con antelación referida se presume solo en perjuicio de este, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Este análisis es realizado en virtud de que la manifestación antes señalada, es establecida por el legislador a efecto de brindar seguridad jurídica a las partes, de que las acciones y los hechos que se pretenden demostrar en el juicio contencioso federal, sean provenientes de fuentes fidedignas, lo cual

haría al juicio contencioso en la modalidad “en línea” sea verdaderamente efectivo. En el supuesto de que esta se omita, las consecuencias que trae consigo, trascienden a la sentencia afectando al oferente que se ubica en dicho supuesto. Existiendo en la ley de la materia una laguna, pues al tratarse de una omisión, no se prevé la posibilidad de que esta sea subsanada. Dicha cuestión, nos lleva a proponer una adición al artículo 58-k de la ley de la materia, a efecto de que cuando alguna de las partes se ubique en dicho supuesto, tenga la oportunidad de expresar lo conducente, para lo cual, se le otorgaría un plazo de tres días. Pretendiendo con lo anterior, una mejor sustanciación del juicio contencioso en su modalidad en “línea”.

La implementación de esta medida en nuestro país resulta ser novedosa, vanguardista arrojando beneficios considerables, resulta necesario un estudio en cuanto al fondo y la forma de dicho juicio, que se traduzca en un perfeccionamiento del mismo, generando con ello la seguridad de que se imparte de la manera correcta la justicia, toda vez que al ser una nueva implementación en su manejo y aplicación nos revela su fortalezas y debilidades, con lo cual nos permitirá el éxito del juicio en línea.

La estructura de esta investigación se establece en tres capítulos básicamente, el capítulo uno intitulado Generalidades de la prueba documental, en el cual se aborda desde el concepto de prueba, hasta la valoración de la prueba documental en el juicio contencioso administrativo federal.

El capítulo dos denominado Procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, parte desde la concepción de la justicia administrativa, los antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta la sustanciación de juicio contencioso administrativo federal en la vía ordinaria y sumaria, en las modalidades tradicional y en línea.

El capítulo tres establecido como el Alcance de la manifestación de la naturaleza del documento digital en el juicio en línea, se analiza dicha

manifestación exigida por la ley, sus alcances y consecuencias, para culminar en la propuesta de adición a la disposición que la contiene.

La presente investigación fue realizada con sustento del método deductivo-inductivo, en razón de que en primer término se abordaron conceptos generales, para concluir en un estudio particular. De igual manera se hizo uso del método analítico sintético a efecto de abocarnos al estudio, análisis y recopilación de las fuentes de información, pilares fundamentales del presente trabajo.

Para el estudio de los antecedentes de la justicia administrativa en nuestro país, y, por ende, la implementación de los medios de defensa esencialmente fiscal, se realizó con apoyo del método histórico. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

Para el desarrollo de la parte medular de la investigación, nos auxiliamos del método exegético, para el análisis de las disposiciones que regulan a la prueba documental en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.



## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

#### 1.1 LA PRUEBA

El vocablo prueba tiene gran variedad de significados, pues no sólo es utilizado en la ciencia del Derecho, sino es diversas disciplinas del conocimiento humano; sin embargo lo que interesa a nuestro estudio es la llamada Prueba Procesal.

Sentís Melendo, citado por Miranda Estrampes, señala que “prueba deriva del término latín *probatio, probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.”<sup>1</sup>

En el ámbito procesal tiene diversas acepciones, al respecto Cipriano Gómez Lara establece que dicho vocablo tiene cinco definiciones, la primera de ellas; que prueba, son los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En un segundo término, prueba designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar. En una cuarta consideración, se ha entendido el resultado en el proceso. Finalmente en un quinto concepto, se ha querido expresar la razón, el motivo o argumento

---

<sup>1</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, J.M. Bosch editor, 2006, España, 2006, p.12, [en línea] bing, <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/concepto-prueba-procesal-285254>, recuperado el 21 de febrero de 2012 a las 6:30 pm.

que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negociaciones que se han introducido en el proceso.<sup>2</sup>

Para Ovalle Favela, siguiendo la idea y terminología de Alcalá-Zamora refiere que prueba puede entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; en el sentido estricto “prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En un sentido amplio sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que este se obtenga o no”<sup>3</sup>

Derivado de los conceptos anteriores podemos, señalar que prueba, es el procedimiento tendiente a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. No basta con tener el derecho, hay que acreditar que se tiene, para lo cual se emplean los diversos medios reconocidos por la ley. La prueba, por tanto, es algo distinto de la averiguación o investigación; para probar es necesario previamente investigar, averiguar, indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba; se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar alguna afirmación sobre los mismos.

### **1.1.1. El objeto, carga y fin de la prueba**

La prueba procesal se constituye de los siguientes elementos básicos, que es el objeto, la carga y el fin de la prueba, mismos que deben de ir implícitos en la misma a fin de determinar la idoneidad del medio de prueba utilizado.

---

<sup>2</sup> Vid. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, sexta edición, Ed. Harla, México, 1998, p.101.

<sup>3</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, *Teoría general del proceso y derecho procesal civil. Preguntas y respuestas*, segunda edición, Ed. Limusa, México, 2004, pp. 155 y 156.

Para Tena Suck e Italo Morales el objeto de la prueba son los hechos, usos y costumbres alegados por las partes, el derecho solo lo será cuando se funde en leyes extranjeras. Sin embargo, no todos los hechos son objeto de la prueba, pues quedan excluidos los hechos confesados o aceptados por las partes, los notorios, los prohibidos, los ociosos e intrascendentes para la litis.<sup>4</sup>

Por otra parte, Gómez Lara considera que “el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe de implicar la realización de un supuesto del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados).”<sup>5</sup> Mientras, que la carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Couture, la carga procesal es “una situación jurídica, instituida por la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.”<sup>6</sup>

Por último, el fin de la prueba es el realizar convicción en el ánimo del juez o tribunal del hecho controvertido que constituye el objeto y que deriva de la litis planteada.

En síntesis el objeto de la prueba son los hechos que derivan en las pretensiones de las partes, es decir la materia de la litis, al igual que el derecho extranjero cuando este es invocado y se fundan en el las acciones intentadas. En tanto que, la carga de la prueba se traduce en determinar a quién le corresponde probar, traducándose en el ofrecer, preparar y suministrar las pruebas requeridas, mientras que el fin de la prueba es la acción de probar,

---

<sup>4</sup> Vid. TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, Sexta edición, Ed. Trillas, México, 2009, p. 104.

<sup>5</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 113.

<sup>6</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, op., cit., p.159

que los medios probatorios utilizados logren crear la convicción de verdad en el juzgador.

### 1.1.2. Principios rectores de la prueba

A continuación se enuncian algunos de los más importantes principios, que rigen la actividad probatoria, establecidos por Ovalle Favela:

1. *Necesidad de la prueba*; es decir los hechos necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas, en lo anterior se fundara la decisión judicial que resuelva el asunto.
2. *Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos*; el juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal que tenga de los hechos controvertidos.
3. *Adquisición de la prueba*; la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, se considera propia del proceso, se le tendrá en cuenta para determinar la existencia o no de un hecho, independientemente de que perjudique o beneficie a la parte que la suministro. La prueba pertenece al proceso.
4. *Contradicción de la prueba*; toda prueba contra quien se propone debe de gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla.
5. *Publicidad de la prueba*; las partes y terceros tienen derecho a conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial.
6. *Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba*; el juez debe de ser quien dirija sin mediación de nadie la producción de la prueba.<sup>7</sup>

Se considera que el conjunto de los principios antes establecidos, deben de formar parte del medio de prueba del que se haga uso, como por ejemplo que hechos son los que se requieren probar, con que pruebas se llegan a ese fin (probar). De igual manera es importante tener en cuenta que el juez no puede hacer uso de los conocimientos personales que tenga de los hechos

---

<sup>7</sup> Vid. OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Ed. Harla Oxford, México, 1999, p. 336.

materia de la litis, también se debe de verificar como se adquirió la prueba, esta cuando es aportada en el proceso es parte del mismo. En virtud de lo antes referido, la prueba se utilizará para probar los hechos controvertidos independientemente de que afecte o beneficie al oferente.

Toda prueba aportada debe de ser conocida por la contraparte, a efecto de que tenga la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, el procedimiento probatorio es dirigido por el juez, quien sin intermediación de nadie va a dirigir la producción de las pruebas, como por ejemplo la prueba testimonial, la inspección judicial, la prueba pericial. Finalmente cuando el juzgador las valore expresará los motivos que lo guiaron a tomar tal determinación.

### **1.1.3. Clasificación de los medios probatorios**

Para determinar la clasificación de los diversos medios probatorios, es necesario acotar la definición del mismo, Tena Suck e Ítalo Morales mencionan que “medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado por las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, provocando una convicción en el juzgador,...”<sup>8</sup>

En tanto, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93 establece los medios de prueba, y que a la letra señala:

**“Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones”

---

<sup>8</sup> TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, op. cit., p. 104.

De la anterior clasificación simplemente se realizará un esbozo en general de cada uno de los medios de prueba, para proceder al análisis de la prueba documental, siendo ésta el principal objeto de estudio del presente trabajo.

*Prueba confesional:* se entiende por confesión el reconocimiento tácito o expreso, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tiene obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican. Se clasifica en judicial y extrajudicial, a su vez la primera se divide en espontánea, provocada y ficta.

*Prueba testimonial:* para Ovalle Favela “el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta le conciernen.”<sup>9</sup>

Este medio de prueba, consiste en que un testigo, siempre será una persona distinta a las partes, la que comparezca a juicio, para hacer del conocimiento del Tribunal el hecho controvertido, mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acontecimiento materia de su declaración. Presentando las siguientes características:

- a) Es una prueba representativa de hechos.
- b) Es una prueba indirecta y personal
- c) Es un acto jurídico conscientemente efectuado
- d) Es histórica y narrativa de hechos, en forma detallada y amplia
- e) Es una declaración específica (sobre el hecho controvertido)
- f) Es constancia de lo que vio o presenció un tercero o la impresión de sus sentidos.<sup>10</sup>

*Prueba pericial:* cuando la apreciación de un hecho controvertido requiera de la observación o preparación especial, obtenida por el estudio de una materia específica, o simplemente por la experiencia personal que

---

<sup>9</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 348.

<sup>10</sup> Vid. TENA SUCK Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p.115.

proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge la necesidad de hacer uso de la prueba pericial, misma que es definida como “la opinión que sobre una ciencia, arte u oficio da una persona autorizada”.<sup>11</sup>

Luego entonces, la existencia de la prueba pericial está relacionada con el carácter técnico o científico de las cuestiones que conforman el conflicto. Es así que un perito es aquella persona versada en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al Tribunal sobre un hecho que requiera conocimiento especial.

*Presunción:* de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 190 se establece que se debe de entender por presunción.

**“Artículo 190.-** Las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley, y
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”

Derivado de lo anterior podemos deducir, que la presunción es el resultado de una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho probado, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido.

La presunción por vía legal es consecuencia de las máximas de principios jurídicos, que el juzgador deduce de su propia valoración en conciencia, para averiguar la verdad, partiendo de un hecho conocido.

*Inspección judicial:* es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actos, documentos, y cosas en general material de la controversia, es el examen sensorial directo realizado por el juez en objetos relacionados con la controversia.

*Instrumental de actuaciones:* la legislación no establece una definición como tal, pero es posible señalar que es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

---

<sup>11</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, op. cit., p.183.

De las pruebas antes enumeradas, es posible verificar que las partes en el juicio cuentan con los elementos necesarios para probar sus excepciones y oponer sus defensas, no sin antes mencionar que cada uno de los medios de prueba de los que se haga uso deberán de ir perfectamente administrados y relacionados cada uno de ellos con los hechos, o contestación a los hechos respectivamente que se pretendan probar, para que en efecto se cumpla el fin de cada medio de prueba.

## 1.2 LA PRUEBA DOCUMENTAL EN PARTICULAR

Con antelación se determinó el concepto de prueba procesal. Ahora se procederá a establecer en primer término que es un documento a efecto de tener una concepción de la prueba documental. El documento en un sentido general, “es toda cosa o representación material manifestada destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento”.<sup>12</sup>

El documento es “toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones; o puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga ninguna declaración como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías”.<sup>13</sup>

De lo antes abordado, es posible establecer que el documento es un medio de prueba real, objetivo y representativo, en ocasiones declarativo (pero otras veces sólo representativo, como las fotografías, los cuadros y los planos) y que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo; igualmente, unas veces puede contener una confesión extrajudicial

---

<sup>12</sup> TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, op. cit., p. 121.

<sup>13</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2007, p. 173.



y otras una especie de declaración testimonial. Cuando la ley exige el documento como formalidad, además de ser un medio de prueba, es también un requisito sustancial para la existencia o validez del respectivo acto jurídico.

### 1.2.1. Naturaleza del documento

Para determinar la naturaleza del documento, veremos dos vertientes que la analizan la primera de ellas considera al documento como un instrumento, mientras que la segunda se refiere a documento como una cosa o como un objeto.

La primera de esas vertientes es sostenida por Cipriano Gómez Lara, al referir que el documento es un instrumento, pues la palabra instrumento etimológicamente viene de *instrumentum* y del verbo *instruere* que significa instruir, en el derecho romano el instrumento era la manera de instruir, de obtener datos sobre algo, además refiere que es así como se registra un hecho, en un papel y otra forma es en la mente<sup>14</sup>.

De acuerdo al argumento antes transcrito, nuestro autor señala que un documento es un instrumento, sin embargo son términos de significación distinta, pues aunque normalmente en la práctica ambos términos sean utilizados como sinónimos, sin embargo, el primero es todo aquel objeto creado por el hombre que represente ideas o hechos, mientras que el segundo consiste en un escrito, es decir, un papel con contenido escrito. Con dicho significado se limitaría nuestro concepto de documento, pues este resulta ser más amplio al abarcar todos aquellos objetos que representen ideas o hechos. Es factible señalar que documento es el género, e instrumento la especie.

La segunda postura para la cual el documento es una cosa o un objeto es la expresada por Hernando Devis Echandía, quien refiere que el documento es el

---

<sup>14</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 137.

resultado de un acto humano, pero en sí mismo es una cosa o un objeto; no es un acto representativo, como el testimonio y la confesión, sino una cosa o un objeto que sirve para representar un hecho cualquiera; por consiguiente, no es una declaración de ciencia o un acto de voluntad (aun cuando puede servir para emitirlos, y por lo tanto puede que contenga una declaración de estas o de aquellas), ni es un negocio jurídico, aun y cuando puede ser resultado de éste y en ocasiones necesario para su formación<sup>15</sup>.

El referido concepto expresa que el documento no es un acto representativo, aún y cuando contenga una declaración o un hecho, pero si es el medio que sirve como respaldo de los mismos, considerando que el autor realiza el señalamiento anterior, para que no sea considerado el documento como un acto en particular, sino el objeto que sirve para representarlo, pero no es el acto en sí. Aun así el documento no deja de tener la característica de ser representativo del hecho o acto que contiene.

### **1.2.2. Clasificación de los documentos**

Atendiendo a su autor, los documentos pueden clasificarse en públicos y privados, considerándose como públicos los documentos que tienen su origen en la actividad de un funcionario o fedatario público, en ejercicio de su cargo; los que no tienen ese origen son considerados como privados.

La diferencia esencial entre un documento público y uno privado además de su origen, estriba en el valor probatorio, pues un documento público normalmente tiene valor pleno, el privado no goza de esa calidad

El documento formulado por un funcionario público en ejercicio de su cargo, es público, al igual que el documento formulado por un fedatario público, también en cumplimiento de su cargo; sin embargo, la certificación expedida por

---

<sup>15</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, op. cit., p. 174.

éste último en relación con una copia de un documento privado, no goza de efectos probatorios plenos, pues se equipara un documento privado.<sup>16</sup>

Al respecto el Código Federal de Procedimiento Civiles, nos define que es un documento público en el artículo 129 al expresar lo siguiente:

**“Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Es de señalarse que por exclusión se define a los documentos privados, que son todos aquellos que no tengan los requisitos señalados por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, puede establecerse que los documentos se clasifican en dos; en públicos y privados, los primeros son aquellos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones y emitido dentro de su competencia, esto nos lleva a retomar los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, que todo acto de autoridad debe de ser emitido por autoridad competente, fundado y motivado, además de contener la firma autógrafa del funcionario que lo emitió, mismos requisitos pueden ser aplicables a nuestro concepto de documento público para determinar dicha característica, así como su validez y autenticidad.

Por documento privado, podemos entender que es aquel que no es emitido por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones, sino por alguna de las partes en el proceso, es importante hacer mención que Cipriano Gómez

---

<sup>16</sup>Vid. GOMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 138.

Lara hace una subdivisión de los documentos privados, aparte de los antes mencionados, señala que los documentos emitidos por terceras personas (que no son parte del juicio), pero que son ofrecidas como pruebas, son documentos simples.<sup>17</sup>

Derivado de lo anterior, podemos inferir que para que un documento tenga la calidad de público debe de reunir las características antes descritas, como por ejemplo ser emitido por una autoridad dentro del ámbito de su competencia, que se encuentre fundado y motivado. Además es importante señalar que si bien es cierto un documento debe de reunir estas características, tiene un mayor valor probatorio, contrario a un documento privado, del que solo tienen conocimiento los otorgantes del mismo.

### **1.2.3. El documento electrónico**

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, con las reformas que dieron origen al denominado “Juicio en Línea” estableció que debe de entenderse por documento digital, a lo cual expresa que es el conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora y que permiten su traducción natural a través de una pantalla o una impresora.

Además, de la doctrina pueden recabarse las principales características del mismo las cuales son: Inalterabilidad, uno de los principales obstáculos para otorgarles eficacia probatoria, se plantea con relación al carácter permanente, pero es el caso que si ese documento electrónico cuenta con un sistema de cifrado y de firma digital, dicho documento electrónico no podrá ser alterado.<sup>18</sup>

Es importante en este punto, establecer que si bien diversos doctrinarios incluso la propia legislación utilizan el término documento digital y documento electrónico como sinónimos, para efectos de la presente investigación no es

---

<sup>17</sup> Vid. *Ibidem*.

<sup>18</sup> Vid. REYES ALTAMIRANO, Rigoberto, *Juicio en línea y juicio sumario en materia fiscal. Guía para su aplicación práctica*, Ed. Tax Editores Unidos, México, 2011, p. 26.

considerado como tal, en virtud de que, la propia ley define al documento electrónico como el conjunto de impulsos electrónicos y al que para identificar al autor del mismo se hace uso de la firma electrónica y para mayor seguridad la firma electrónica avanzada, esta clase de documento es distinto de un documento digital, el cual de la interpretación de la propia ley, un documento digital, es escanear un documento contenido en papel, para de esta manera hacerlo llegar al sistema de justicia en línea, esta peculiaridad será mas detallada en el capítulo tercero de la presente investigación.

#### **1.2.4. Autenticidad de los documentos**

Al hablar de la autenticidad de los documentos, se refiere principalmente a no dudar del origen y procedencia del mismo, es decir, los mecanismos utilizados para verificar quien lo emitió, un ejemplo de lo anterior son las firmas, los sellos, las rubricas, el denominado papel de seguridad; como el utilizado por los notarios públicos, así como el papel y los elementos de seguridad utilizados en el papel moneda.

Como lo señala Gómez Lara, otra forma de autenticidad es la legalización de firmas, esto en los documentos públicos que van a surtir efecto en otro lado, ese es el denominado procedimiento de legalización de firmas, se va haciendo una cadena de firmas y de funcionarios, cada vez de mayor rango, es decir se certifica la firma anterior.<sup>19</sup>

En el Código Federal de Procedimiento Civiles, sobre la autenticidad de los documentos privados expresa:

**“Artículo 138.-** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.”

---

<sup>19</sup>Vid. Idem p.139.

Como así lo señala el artículo antes citado, cuando exista duda sobre la autenticidad del documento se podrá solicitar el cotejo de documentos y firmas, además de remitirnos al capítulo de la prueba pericial a efecto de que un especialista en la materia determine la autenticidad o falsedad del documento argüido de falso, además en el artículo precedente se señala que documentos servirán como indubitables para el cotejo de firmas, como lo son los documentos que contengan la firma o huella y que haya sido reconocida en juicio, además admite el propio código la posibilidad de firme ante la autoridad judicial.

### **1.2.5. Objeción e impugnación de los documentos**

Se conoce con el término "objeciones" a las argumentaciones que puede efectuar el sujeto contradictor del documento a fin de disminuir o destruir los efectos probatorios del mismo; además para evidenciar a la carencia de valor probatorio. Las objeciones deben efectuarse dentro de la fase de ofrecimiento de pruebas y de no hacerlo así el derecho precluye.<sup>20</sup>

La objeción es la oposición a la admisión de un documento, es decir es la pretensión de que un documento no sea admitido y se rechace.

Mientras que la impugnación es la pretensión de restarle valor o nulificarle valor probatorio a un documento que ya ha sido admitido, pues este se considera inadecuado, ineficaz o falso.

### **1.2.5 Efectos procesales**

Cuando se pretenda objetar un documento, este deberá de hacerse en el término de tres días siguientes a la apertura del término de prueba, cuando se ponga en duda la autenticidad de un documento se hará uso del dictamen pericial para el cotejo de firmas y letras. Tratándose de impugnación esta se

---

<sup>20</sup>Vid. Idem 141.

realizará desde el plazo de la contestación de la demanda hasta seis días antes de que se celebrara la audiencia de pruebas, se deberán de señalar los motivos por los cuales se impugna dicho documento, así como los documentos que se ofrecen para su cotejo.

### **1.2.6. La valoración de la prueba**

Tratándose de la valoración de las pruebas, de acuerdo a la Ley federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal hace referencia a como deberá de ser considerada cada una de las pruebas por el juzgador, no sin antes olvidar que de manera supletoria se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal señala:

**“Artículo 46.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado, ni manifestado.

II.- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

El artículo antes transcrito, aborda lo relativo a la valoración de documentos digitales, hace la división de documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, de aquéllos que no cuentan con esa firma o sello, y para estos últimos remite al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.



## CAPÍTULO 2

### PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### 2.1 LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La justicia administrativa surge en Francia, posterior a la Revolución a la par del derecho administrativo, como el medio de poner límites específicos al poder ejercido por el feudalismo al materializarse la división de poderes, al encontrarse sometidos los órganos de la administración pública a las disposiciones legales que norman los procedimientos y señalan los requisitos mínimos que deben observarse en el cumplimiento de la función que por naturaleza le compete al Poder Ejecutivo, se hace necesario garantizar, paralelamente, que el poder desplegado por los agentes de la administración no sobre pase los límites que les establece la ley. El Consejo de Estado francés fue creado con la función de imponer límites al actuar de la administración pública a través de un proceso jurisdiccional.<sup>21</sup>

En nuestro país, podemos encontrar remotos antecedentes de la justicia administrativa en la época de la colonia, con el Tribunal de Contadores, formado por tres expertos de la época, llevaba la contabilidad de lo recaudado por la Hacienda Real y podía exigir responsabilidades a los funcionarios del Tribunal de Hacienda Real por abusos en el ejercicio de sus funciones o sobre los bienes a su cargo; si intervenían aspectos netamente jurídicos, la controversia debía ser resuelta por la Segunda Real Audiencia de México. Pero fue en 1540 cuando se implantó por primera vez una especie de reclamación, llamada de apelación o agravio, ante la Segunda Real Audiencia de México.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Vid. TORRES ESPINOSA, Blanca, *La impartición de Justicia a través del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en México. Evolución y actualidad del procedimiento contencioso federal*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2010, p. 22.

<sup>22</sup> Vid. GONZÁLEZ HERMOSILLO FARÍAS, Oscar., *El Tribunal Fiscal de la Federación Antecedentes en la Colonia, (45 al Servicio de México) RTFF. Tomo III, México, 1982, p.19.*

En la época de la colonia, este primer recurso era para hacer frente al acto de autoridad cuando se consideraba que eran excesivos los cobros que realizaban, no sin antes mencionar, que independientemente de este recurso, existía el juicio de residencia y el juicio de visita, los cuales se aplicaban a los servidores públicos por deficiencias en el servicio, para proceder a esta clase de juicios debían existir múltiples quejas.

Posteriormente en 1926 nace la Junta Revisora del Impuesto de la Renta encargada de resolver las reclamaciones que se originaran con motivo de los actos emitidos por las Juntas Calificadoras de este impuesto; en este recurso la suspensión del acto se otorgaba siempre que el interés fiscal estuviera asegurado<sup>23</sup>.

De igual manera surge el 12 de mayo de 1926 del Jurado de Infracciones Fiscales, posteriormente en 1929 se creó un Jurado de Revisión por la Ley de Organización del Servicio de Justicia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal, que conocía del recurso de revisión creado por esa misma ley; este recurso podía ser interpuesto por el contribuyente en caso de inconformidad con las resoluciones de las Juntas Calificadoras. El Jurado de Revisión era un órgano de carácter administrativo y considerado como el supremo órgano administrativo fiscal. Este órgano es el primer antecedente claro para la creación del Tribunal Fiscal<sup>24</sup>, el cual se analizará en el siguiente tema.

Es así como se instituye la justicia administrativa en nuestro país, al respecto, Héctor Fix-Zamudio, define el término Justicia Administrativa, al referir que es “el conjunto de las instituciones jurídicas establecidas para resolver las controversias que surgen entre los órganos administrativos y estos con los particulares, así como también ante los organismos de jurisdicción de carácter

---

<sup>23</sup> Vid. CARBALLO BALVANERA, Luis., GONZÁLEZ PARÁS, J. N., et. al., *El contencioso-administrativo México-Francia*”, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2001, p.126.

<sup>24</sup>Vid. TORRES ESPINOSA, Blanca, op. Cit., p. 23.

administrativo, ya sea que estos últimos estén situados formalmente dentro de la esfera del poder ejecutivo o bien incorporados al poder judicial”.<sup>25</sup>

De lo antes referido, se puede considerar, la justicia administrativa son aquellos instrumentos jurídicos, que poseen los particulares para la defensa de sus derechos, ante los actos de la administración pública, y la misma nace como respuesta a los abusos que existían por parte de las autoridades, así mismo para brindar un mejor servicio público.

## **2.2 EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, surgió como el Tribunal Fiscal de la Federación el 26 de agosto de 1963, con la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, mismo que a su nacimiento absorbió la competencia que hasta la fecha habían tenido diversos organismos de carácter fiscal, tales como: el Jurado de Infracciones Fiscales y la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, organismos que quedaron suprimidos al entrar en funciones el nuevo órgano jurisdiccional.<sup>26</sup>

Su creación tuvo mucha inspiración en el Consejo de Estado Francés, uno de los Tribunales administrativos de mayor jerarquía en el mundo, pero también se aprovechó la experiencia del juicio de amparo mexicano.

Sobre la constitucionalidad del Tribunal, la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal señalaba que el Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los Tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el

---

<sup>25</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Concepto y contenido de la justicia administrativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 150. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1624/9.pdf>

<sup>26</sup>Vid. TORRES ESPINOZA, Blanca, op. cit., p. 28.

Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal.

El fundamento constitucional de los tribunales administrativos o contenciosos administrativos, entre los cuales se ubica el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra en el artículo 73, fracción XXIX-H, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

**XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;”

El anterior precepto puntualiza que el Congreso de la Unión tiene la facultad de instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, además de establecer de manera amplia las características de dichos tribunales, así como también que controversias les corresponda dirimir, los cuales serán especificados en la ley orgánica de dicho tribunal, ya sea un tribunal de lo contencioso local, o federal.

La estructura orgánica y normas de funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están reguladas por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismas que en su artículo 1º expresamente señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, ordenamientos en los cuales ya se contiene la nueva denominación del tribunal que refleja la extensión de su jurisdicción.

Actualmente el Tribunal está compuesto por una Sala Superior, las Salas Regionales y la Junta de Gobierno y Administración, la primera, está integrada

de trece magistrados, de los cuales once ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

El Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por diez Magistrados de Sala Superior; dos las Secciones integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno.

El Tribunal cuenta con Salas Regionales con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, están integradas por tres magistrados y tienen competencia para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos señalados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La Junta de Gobierno y Administración, es un órgano que atiende la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, es autónoma técnicamente para cumplir con sus obligaciones de administración, no ejercerá funciones jurisdiccionales, la integran el Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración; Dos Magistrados de Sala Superior, y Dos Magistrados de Sala Regional, los cuales estarán cumpliendo sus funciones por un periodo de dos años.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos regulados en el artículo 14 de la LOTFJFA, siendo entre otras las siguientes:

- a) Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- b) Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- c) Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

- d) Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
- e) Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- f) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- i) Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- j) Las que se configuren por negativa ficta.

Asimismo, si alguna de las partes del procedimiento considera que alguno de los magistrados que ya está conociendo de un asunto tiene algún impedimento para resolver, mediante escrito ante la misma Sala, podrá promover la recusación que considere procedente, anexando las pruebas en que funda su pretensión (artículos 34 y 35 LFPCA). Si procede la recusación, el magistrado será sustituido en los términos que indica la LOTFJFA.

El juicio contencioso administrativo constituye la parte medular de la justicia administrativa.

Podemos establecer, que la referida institución es un Tribunal de lo contencioso administrativo autónomo, doctrinalmente de justicia delegada, con las características del contencioso de anulación, en principio, pero dotado también de diversas facultades de plena jurisdicción.

### 2.3 EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

En principio, todos los actos que emite la autoridad se consideran correctos y ajustados a derecho; esta deberá justificar su actuación y los motivos que la llevaron a dirigirse de determinada forma, el Estado ejerce el poder público, no de manera ilimitada sino con sometimiento a la legalidad y a otros límites de actuación. Los administrados cuentan con medios para controlar las posibles irregularidades de la Administración, tales como los recursos administrativos que se interponen ante la misma autoridad emisora del acto (recurso de revisión) o ante los órganos jurisdiccionales, ya sean de carácter administrativo o judicial.

El acto emitido por la Administración en materia tributaria puede ser impugnado mediante recurso de revocación, que es optativo y se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto. Si el contribuyente no acude al recurso de revocación, puede impugnar directamente el acto mediante el juicio contencioso administrativo.

Martínez Rosaslanda señala "...El contencioso administrativo puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas que regulan por vía jurisdiccional los litigios administrativos..."<sup>27</sup>

De los conceptos anteriores podemos inferir que el juicio contencioso administrativo, es el medio de control para las posibles irregularidades o excesos de las autoridades administrativas, para lo cual se creó este juicio, que como es posible apreciar es muy amplio el catálogo de actos que pueden ser impugnados, además de ser la administración pública muy amplia, en la misma entran los actos de las autoridades fiscales.

---

<sup>27</sup>MARTÍNEZ ROSASLANDA, S., *El fundamento constitucional de la jurisdicción administrativa, en la colección: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los LXV años de la Ley de Justicia Fiscal*, RTFJyA, Tomo III, México 2001, p. 70.

### **2.3.1 Juicio ordinario**

En el juicio contencioso intervendrán: demandante, demandados (autoridad que dictó el acto, o el particular cuando la resolución le beneficie y la autoridad pretenda la nulidad del acto), los superiores jerárquicos de la autoridad que dictó el acto, el tercero interesado a quien afectan las pretensiones del demandante.

La gestión de negocios en el juicio contencioso no procede ya que los intereses que están en juego son de carácter personalísimo, por lo que es necesario presentar un poder notarial para acreditar la representación de alguna de las partes.

La demanda debe contener los datos esenciales: el domicilio y los demás datos personales del demandante, los hechos, el acto que se impugna y las pruebas, los conceptos de impugnación y las cantidades, las autoridades demandadas, y si se trata de peritos o pruebas testimoniales deben señalarse los domicilios de esas personas.

El demandante, además de anexar en la demanda todos los documentos en que basa sus pretensiones, también deberá presentar el poder que acredita su personalidad si se trata de una representación. Debe adjuntar las copias simples de traslado para las partes señaladas en la demanda, el original de notificación del acto impugnado el cuestionario del perito y el interrogatorio de la testimonial, en caso de que se ofrezcan.

Los mismos requisitos exigidos por el citado artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son necesarios, también, para una posible ampliación de la demanda, que se presentará en el plazo de los veinte días siguientes a partir del momento en que surta efectos la notificación de la contestación a la demanda.

La ampliación procede si se impugna una negativa ficta, cuando se den a conocer en la contestación el acto principal (del que deriva el acto impugnado) y su notificación, si el acto administrativo no se notificó o se hizo de forma



incorrecta, y también cuando se comuniquen al demandante nuevas cuestiones que no conocía al presentar la demanda.

Una vez que el Tribunal tiene en su poder la demanda integrada con todos sus elementos, dará traslado a la autoridad demandada para que en el plazo de cuarenta y cinco días de contestación a la misma. Si el demandante interpone ampliación de la demanda, la autoridad contará con un plazo de veinte días para contestar acreditar su competencia, confirmar o negar los hechos, y ofrecer las pruebas pertinentes.

El demandado, al contestar la demanda, no puede alterar los fundamentos de derecho del acto que emitió, ya que estaría modificando el contenido del documento y se infringirían los principios constitucionales de audiencia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Existen en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (arts. 29 a 39) seis tipos de incidentes de previo y especial pronunciamiento que se interponen ante la Sala que esté conociendo del juicio contencioso. La influencia que tienen sobre la litis es que durante su tramitación paralizan o suspenden el curso del proceso, hasta que se resuelvan.

Según sea el caso, los incidentes regulados en la ley son: 1) la incompetencia por razón de territorio, 2) el de acumulación de juicios, 3) el de nulidad de notificaciones, 4) el de interrupción por causa de muerte, incapacidad, disolución o declaración de ausencia por autoridad judicial, 5) la recusación por causa de impedimento y, 6) El de reposición de autos.

La interposición de un incidente trae aparejada la suspensión del procedimiento hasta en tanto el Tribunal resuelva la procedencia o no del mismo.

Al igual que en cualquier proceso, son admisibles toda clase de pruebas que presenten las partes, excepto la confesional de cualquier autoridad (mediante el desarrollo de preguntas) y la petición de informes, salvo que, en

esta última, los informes que se soliciten se refieran a documentos que la autoridad tiene en su poder.

Si las pruebas son oportunas y guardan relación con la litis, a criterio de la Sala, serán admitidas mediante auto, que se notificará a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En materia fiscal abundan las pruebas documentales por excelencia (art. 41 de la LFPCA), no obstante antes del cierre de instrucción el Magistrado Instructor podrá solicitar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos si lo considera oportuno.

Son admisibles también las pruebas periciales y testimoniales de particulares, su desarrollo será el mismo que en un procedimiento común, es decir, las partes nombran a sus peritos y deben protestar su cargo ante el Tribunal; en el caso de las testimoniales, es preciso presentar a los testigos cuando la autoridad jurisdiccional lo solicite, esto con el fin de lograr el desahogo de preguntas a las que se someterán en relación con la litis.

Como en todo juicio, cumplidos los plazos y completado el expediente, el instructor notifica a las partes la posibilidad de formular alegatos por escrito.

Finalmente se cierra la instrucción y se dicta la sentencia, dentro de los sesenta días siguientes. Al dictar la sentencia el Tribunal, además de respetar la legalidad, invocará los hechos notorios que se hayan producido durante el juicio. Cuando exista una causa de ilegalidad suficiente para decidir sobre el fondo del asunto se declarará la nulidad lisa y llana

Señala el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo la opción al demandante de acudir a este en la vía tradicional para impugnar el acto de autoridad (por escrito), o puede elegir el sistema de justicia en línea sin que pueda ser posible un cambio en ambos casos, esto con el fin de dar celeridad a los juicios y evitar a su vez, el cúmulo de expedientes en el tribunal.

### 2.3.2 Juicio sumario

El juicio sumario, es un juicio especial de breve término seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar actos o resoluciones definitivas de la autoridad administrativa fiscal. Se sujeta a reglas específicas que a continuación se citan:

De acuerdo al artículo 58-1 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se aplican al juicio sumario los principios rectores el juicio contencioso administrativo, instancia de parte, condenación de costas por promoción de juicio notoriamente improcedente, valoración mixta de pruebas, tasadas y prudente apreciación, suplencia de la queja por resoluciones o actos sin fundamentación y sentencias atendiendo al mayor beneficio.

A su vez, el artículo 58-2 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos

anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.”

Es de señalarse que al igual que el juicio en vía ordinaria se puede presentar de manera tradicional, es decir, en documentos físicos o en línea, para los particulares es optativa la modalidad, para las autoridades es obligatoria.

De acuerdo al artículo 58-4 de la citada ley se tendrá el mismo plazo para contestar la demanda y para que se apersona el tercero, una vez que se admita la demanda y se realice el emplazamiento respectivo, en el mismo auto de admisión se deberá fijar día para el cierre de la instrucción, mismo que no deberá exceder de los sesenta días siguientes al de la emisión del mismo.

En caso de que proceda ampliación de demanda, se tendrá un plazo de cinco días para tal efecto y el mismo plazo para contestar la ampliación de la demanda, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el magistrado instructor (artículo 58-6 LFPCA).

Cuando exista alguna irregularidad en la demanda, contestación o ampliación de ambas y estas sean subsanables se tendrá un término de tres días siguientes, al del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

El juicio sumario no procede de acuerdo con el artículo 58-3 de la multicitada ley, en los siguientes casos:

1. El supuesto no se encuentre expresamente contenido en el artículo 58-2 de la procedencia del juicio sumario.

2. Simultaneo a la impugnación se controvierta una regla administrativa de carácter general (como por ejemplo las resoluciones misceláneas).
3. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos o sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere en capítulo II del título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
4. Cuando se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual.
5. Cuando se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria alguna otra carga u obligación (sanciones conjuntivas).
6. Cuando se encuentre imposibilitado el oferente de la prueba testimonial para presentar a los testigos.

Cuando derivado de la presentación de la demanda en vía sumaria se advierta que el mismo no procede en la misma, por lo anteriormente establecido, el Magistrado instructor deberá de admitirla y tramitarla en la vía ordinaria.

Tratándose de la etapa probatoria el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de la instrucción. Las partes deberán presentar sus alegatos antes de la fecha establecida para el cierre de instrucción. Una vez que el Magistrado Instructor a verificado la correcta integración del expediente deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario deberá fijar nueva fecha en un plazo máximo de 10 días.

La sentencia en el juicio sumario no se dictará de manera colegiada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Se considera que con las reformas que dieron origen al juicio sumario se pretende dar celeridad a los juicios que se ventilan en el tribunal así como también reducir la carga de trabajo del mismo, pues con esta nueva modalidad

se resuelven las controversias principalmente fiscales lo cual además de traer beneficios al mismo tribunal, también lo es para los contribuyentes para reducir el impacto económico de dichas controversias, pues entre más tiempo dure el mismo, se traduce en pérdidas económicas.

## **2.4 SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA**

El sistema de justicia se implementó en nuestro país mediante decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la federación el 22 de junio de 2009. A través de la plataforma tecnológica todo el juicio contencioso administrativo es vía internet.

Este sistema se compone de tres subsistemas que son los siguientes:

1. Juicio en línea: subsistema para la sustanciación y resolución del juicio en línea.
2. Juicio tradicional: subsistema para el registro y control de juicio tradicional.
3. Información estadística: está compuesta de dos módulos, el primero corresponde al Banco de Sentencias y Criterios Relevantes. El segundo módulo consisten en el tablero de indicadores de gestión y reportes de operación. Este subsistema permite el almacenamiento, organización y exploración de información estadística del Tribunal.

De acuerdo al artículo 1-A de la ley de la materia, se entiende por sistema de justicia en línea a la plataforma tecnológica-informática que permite al Tribunal registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, administrar y notificar el juicio en sus distintas etapas.

Es de señalarse que, el Sistema de Justicia en Línea, viene a innovar la impartición de justicia en México, el mismo debe de ser perfeccionado, además de tener los elementos necesarios para evitar que este sea dañado y que se

encuentre en riesgo toda la información contenida en el mismo, además de que los usuarios hagan buen uso del mismo.

#### **2.4.1 Sustanciación del juicio en línea**

El juicio en línea de acuerdo a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de la misma ley, es de señalarse que el juicio se puede tramitar en línea ya sea en la vía ordinaria o en la vía sumaria. “el juicio contencioso administrativo federal en la modalidad de juicio en línea conserva el procedimiento del juicio tradicional pero con las nuevas tecnologías, al cual le serán aplicables todas las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que solo varían aspectos formales para su tramitación.”

Entre las características principales del aludido juicio, se citan las siguientes:

1. El juicio en línea consiste en que toda la tramitación del juicio contencioso administrativo, desde la demanda hasta la sentencia, se realice a través de internet.
2. El juicio tradicional y el juicio en Línea van a coexistir para asegurar un pleno acceso a la justicia.
3. El particular tendrá el derecho a decidir la vía en la que se tramite el juicio. (tradicional o línea)
4. Una vez que el particular opto por promover el juicio en Línea, todas las actuaciones efectuadas por la autoridad, incluyendo su contestación, deberán ser presentadas por Internet.
5. En los juicios de lesividad, también el particular demandado, al contestar la demanda, decidirá la vía mediante la cual habrá de tramitarse y resolverse el juicio de que se trate.

6. Las partes podrán presentar todas sus promociones a través del Sistema de Justicia en Línea, las 24 horas del día dentro de los plazos procesales previstos por la ley.
7. Habrá que acceder al portal del Tribunal y registrar la clave de acceso y contraseña que previamente se tramito en el propio Sistema de Justicia en Línea deberán ser autorizadas por las partes con la Firma Electrónica Avanzada, la cual producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizara la integridad del documento.
8. Las partes podrán consultar el estado procesal de su expediente, desde cualquier computadora, las 24 horas del día y los 365 días del año a través de la página Web del Tribunal.
9. Los acuerdos, oficios y resoluciones que deban notificarse personalmente a los particulares o por oficio a las autoridades, se realizaran a través del Sistema de Justicia en Línea.
10. Los documentos, videos, audio, imágenes que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo, deberán exhibirlos en forma legible a través del Sistema de Justicia en línea y tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física.

En lo particular aún existen cuestiones por resolver como por ejemplo, la ley da la posibilidad de que en caso de ofrecer la prueba testimonial nos dice que la misma se puede desahogar a través de video conferencias, pero habrá que ver si el Tribunal se encuentra con los implementos necesarios para el desarrollo de los mismos, y si al desarrollarse por esta vía tiene la misma fiabilidad y como es valorada por el magistrado instructor. Son cuestiones que con el desarrollo del mismo podrán irse perfeccionando con el uso del mismo.



## CAPÍTULO 3

### ALCANCES DE LA MANIFESTACIÓN DE LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO DIGITAL EN EL JUICIO EN LÍNEA

#### 3.1 PROBLEMÁTICA DE LA OMISIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO OFRECIDO COMO PRUEBA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con la implementación del juicio en línea, propicia un gran avance, que hará viable entre otras cosas abatir el rezago existente, derivado de la carga de trabajo de dicho Tribunal como consecuencia de la ampliación de su competencia. Con su aplicación se salvaguarda la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial.

La prueba a lo largo del tiempo ha sido de suma importancia para solucionar conflictos entre las partes, teniendo por objeto acreditar los hechos y los motivos con que se cuenta para decidir el conflicto a favor de uno de los contendientes.

Como se analizó en los capítulos precedentes, las pruebas documentales ofrecidas en el procedimiento contencioso federal en su modalidad en línea (juicio en línea), serán documentos electrónicos y tratándose de documentos físicos, estos deberán digitalizarse, para adjuntarse a la demanda, al respecto el artículo 58-k de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 58-K.-** Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma

autógrafo. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Es importante señalar que este numeral se refiere a la digitalización de documentos físicos y su presentación en el juicio en línea. Recordando que el documento electrónico tiene las características principales de ser inalterable y permanente, pues esta clase de documento cuenta con una clase de cifrado y de firma digital, lo que trae aparejada la seguridad de que dicho documento no será alterado, más aún si ese documento cuenta con firma electrónica avanzada, y que la propia ley en comento le otorga valor probatorio pleno, acorde a sus características.

En el supuesto en análisis, se trata de los documentos que se poseen de manera física y se tienen que ofrecer como prueba, lo que hace necesaria su digitalización, misma que se debe de realizar de conformidad con el Acuerdo E/JGA/16/2011, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece en su artículo 36 lo siguiente:

**“Artículo 36.-** Cualquier Documento Electrónico o digitalizado, que obre en el Expediente Electrónico o sea ofrecido por las partes en el juicio, deberá cumplir con las características de ser accesible, de fácil manejo, inalterable y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión y consulta, así como las demás características precisadas en el Anexo Único de estos Lineamientos.”

Al respecto el anexo único, señala lo siguiente:

## **ANEXO**

Los documentos digitalizados o escaneados deberán contar con una resolución óptica en rangos de entre 100 y 600 dpi, con la posibilidad de ajustar la resolución en caso necesario. Para ello se recomienda generar la salida del documento digitalizado o escaneado en formato PDF a 200 dpi y 256 colores, preferentemente, además de contar con la opción de "solo lectura" y permitir la selección del texto.

Para los archivos de "tipo imagen" serán aceptados los siguientes formatos: .jpg, .jpeg, .tif, .bmp, .png, .jpe, .jfif, .gif, .dib que pueden ser abiertos por la mayoría de las herramientas de visualización.

Los documentos asociados a videos y audio, podrán presentarse en alguno de los formatos siguientes: .avi, .flv, .mp4, .wmv, DVD-video (video); .mp3, .wmv, audio CD, DVD-audio, .wma, .mpg (audio).

Los documentos elaborados con herramientas de productividad para oficina, de la suite de Microsoft se aceptarán en Word, Excel y PowerPoint en sus versiones 97, 2000, 2002, 2003, 2007 y 2010; También se aceptarán otras suites, como Works 6.0, 7.0, 8.0 y 9.0; WordPerfect 5.0 y 6.0; de igual manera formatos abiertos emitidos por Staroffice, Openoffice, Lotus Symphony, entre otros: .odf.

Específicamente, para documentos que contengan datos o información generados por otras herramientas, también se aceptarán los siguientes formatos: .xml, .rtf, .txt, .html, .htm, .mht, .mhtml.

Independientemente de que los documentos deberán de cumplir con los requerimientos señalados, es decir, inalterables, de fácil manejo, sin restricciones de copiado, de impresión y manejo de información, en alguno de los formatos establecido en el anexo antes citado. El numeral 58-k de la ley de la materia, señala en su párrafo segundo, la obligación para el particular oferente que manifieste bajo protesta de decir verdad, la naturaleza del documento digitalizado, es decir, de donde proviene ese documento, si fue extraído de una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de

esta última, si tiene o no firma autógrafa, la omisión de dicha manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

De lo anterior, se advierte que por tratarse de un documento digitalizado se debe de especificar de donde procede dicho documento, de que naturaleza es su soporte físico, ello a fin de establecer el valor que le corresponde a dicho documento ofrecido como prueba y brindar seguridad jurídica para la contraparte, hay la exigencia de que se manifieste lo correspondiente, bajo protesta de decir verdad, pues en caso de que se actuará de manera falsa, se estaría configurando el delito de falsedad en declaraciones judiciales previsto en el artículo 247 del Código Penal Federal.

De lo anterior, se deduce que dicha exigencia transgrede la equidad procesal de las partes, en virtud de que únicamente se obliga al particular a realizar dicha manifestación bajo protesta de decir verdad, excluyendo a la autoridad administrativa, la cual no deja de ser una parte igual en el procedimiento contencioso administrativo.

De la misma manera se determina que de no realizarse dicha manifestación bajo protesta de decir verdad, sólo al promovente se le tendrá por manifestado que el documento digital proviene de una copia simple. Del cual surge una ficción apriorística, pues en caso de que de no señalarse si la firma de los documentos es autógrafa o no, se presume en perjuicio del oferente que dicho documento corresponde a una copia simple.

### **3.1.1 Falta de requerimiento**

Como se ha venido analizando la manifestación que exige el segundo párrafo del artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica una falta de homogeneidad y de legalidad, pues debería de requerirse al contribuyente para que diga lo conducente, apercibiendo de que en caso de no hacerlo, es decir de no dar respuesta en el término

establecido se le considerará ahora sí, que los documentos digitalizados y enviados corresponden a la reproducción de una copia simple.

Relacionado a lo anterior es de señalarse que si bien se estaría subsanando una omisión, como bien la caracteriza el mismo artículo, los alcances de la misma son amplios, pues dicha manifestación es necesaria por los argumentos antes esgrimidos, también lo es que cuando esta se omite las consecuencias como se analizará más adelante son graves, el propio artículo 33 correspondiente al capítulo de registro y envío de información, del Acuerdo E/JGA/16/2011, antes aludido, subsana y requiere otras omisiones, pues el mismo a la letra dice:

**Artículo 33.-** En caso de que no exista coincidencia entre la información registrada por los Usuarios en los campos de captura señalados en el artículo anterior y el contenido de la promoción enviada a través del Sistema, el Magistrado Instructor podrá requerir al usuario que corresponda para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, señale la información correcta que deberá considerar el Tribunal.

Como se visualiza de acuerdo a este numeral se subsanan los errores en caso de que no coincidan los datos del registro y el de la promoción enviado y al promovente que comete dicha conducta el Magistrado Instructor le podrá requerir para que en un término de cinco días señale la información correcta.

Con la implementación del juicio en línea se pretende una administración de justicia pronta y expedita, lo cierto es que no se puede tomar a la ligera el contenido del párrafo segundo del artículo 58-K, pues en caso de ubicarse en dicho supuesto, las consecuencias son importantes y perjudiciales, si el espíritu del legislador es una justa y correcta impartición de justicia es menester, que se le otorgue al oferente un término de tres días para que proceda a manifestar lo conducente.

### **3.1.2 Consecuencias en la valoración de la prueba**

El grado de convicción que puede proporcionar un medio de prueba, para acreditar los hechos materia de la controversia y que fueron motivo de la litis en

el proceso dependerá del conocimiento aportado al proceso y la fiabilidad de origen de dicha prueba.

Es diferente la valoración de los documentos electrónicos sin firma digital, máxime los que tienen firma digital avanzada, por el grado de seguridad que los últimos proporcionan, mientras que los anteriores requieren ser administrados con otros medios de prueba, como ya se analizó con anterioridad.

El artículo 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, señala:

**“ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**I.** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

**II.** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

**III.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

De dicho numeral es posible advertir que en el penúltimo párrafo es donde se ubica el supuesto que se analiza en el presente trabajo, es decir, para la valoración de los documentos antes aludidos, se estará a lo dispuesto, por la legislación supletoria, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que para su valoración deberá estimarse la fiabilidad del método con el que haya sido generado, comunicado, recibido y archivado el documento digitalizado, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Si bien es cierto es trascendental la importancia que reviste dicha manifestación ya expresada, como también lo es cierto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exige se manifieste la naturaleza del documento, pero es omisa en señalar, que no basta solo con la manifestación, pues en caso de duda sobre ese documento, el mismo deberá ser puesto a disposición del juzgador. Por lo anterior, el oferente deberá señalar en dicho ofrecimiento si tiene en su poder el documento en comento. La legislación supletoria en el numeral antes señalado, si expresa que, en caso de duda deberá de presentarse el documento, pero tal circunstancia puede bien encontrarse incluida en la legislación principal, dada la importancia de la misma.

Cabe puntualizar que en caso de ser objetada la autenticidad del documento electrónico o el documento digital por la autoridad necesariamente surgirá el incidente de falsedad de documentos con el desahogo de la prueba pericial adoc (en documentoscopia; grafoscopia; informática, etc.) para lo cual se tendría que iniciar de manera paralela el incidente.

### **3.2 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 58-K DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Por los argumentos que ya se han expresado con anterioridad se considera necesaria la adición al artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, en virtud de lo cual se propone el siguiente:

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACIÓN****DECRETO por el que se adiciona el artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

-----, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58-K DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **ADICIONA** el párrafo segundo del artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

**ACTUAL**

**ARTÍCULO 58-K.-** Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación



presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

## ADICIONADO

**ARTÍCULO 58-K.-** Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. **Las partes** deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, **expresando si el documento ofrecido se encuentra en su poder, así como la posibilidad de presentarlo en caso de duda u objeción de su contra parte o en caso de ser requerida directamente por el juzgador. En caso de no expresarlo el Magistrado Instructor en el auto de admisión le requerirá al oferente para que en el término de tres días, exprese lo conducente, transcurrido dicho plazo y sin atender el requerimiento, se presume en perjuicio** sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

### **3.2.1 Ventajas**

En la actualidad la informática jurídica nos ha permitido el acceso con mayor rapidez a leyes, doctrina y jurisprudencia, e incluso a la Administración Pública, la que cada vez brinda mayores servicios de información y ventanas de trámites burocráticos a través de internet, reportando con ello beneficios a la población en cuanto a tiempo y costos, la instrumentación del juicio en línea permite a los justiciables acceder de manera inmediata mediante el uso de la tecnología actual a la justicia legal en materia fiscal y administrativa, con una reducción de tiempos procesales, si la implementación de la tecnología en el campo del derecho administrativo y fiscal deja grandes beneficios, es loable el perfeccionamiento del mismo, pues con la adición que se propone se dará una mayor seguridad jurídica a las partes en el litigio, pues independientemente de la agilización del procedimiento contencioso administrativo federal, se realizará con el mayor acercamiento a la verdad histórica de los hechos, materia de la controversia en cuestión, con lo cual una verdadera impartición de justicia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-**La aplicación de la tecnología en el campo del derecho, en la rama administrativa, se ha utilizado como respuesta y solución al incremento de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para lograr un mejor despacho de los asuntos jurídicos, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento.

**SEGUNDA.-** El juicio contencioso administrativo en línea, resulta conveniente, por las características de las resoluciones que son controvertidas y al ser básicamente documental, ya que las pruebas no documentales como lo son las muestras físicas, la confesión, el testimonio o la inspección judicial, resultan poco habituales en este tipo proceso, pero no por ello excluyéndolas, favorece la aplicación de las herramientas informáticas.

**TERCERA.-** Las nuevas tecnologías aplicadas al campo del Derecho, con la existencia de documentos electrónicos y digitales, traen consigo un cambio radical, en la forma de ver a la prueba documental tradicional, con las particularidades de su ofrecimiento, como lo son la conversión de documentos en papel a documentos digitales, de documentos electrónicos, con los elementos de seguridad que requieren, así como los parámetros para la valoración de ambos.

**CUARTA.-** En el juicio contencioso administrativo se valoran las pruebas de acuerdo a los sistemas de prueba tasada y de libre apreciación; el primero de ellos considera que en la ley se encuentre previamente establecido el valor de la prueba y en el segundo, el valor de la probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, debiendo éste fundar y razonar su decisión; el segundo sistema específicamente tratándose de documentos digitales y de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, para lo cual se requiere una capacitación específica al juzgador, sobre la fiabilidad de un documento digitalizado, su procedencia y posibles modificaciones, para que el mismo se encuentre en la posibilidad de realizar una correcta valoración.

**QUINTA.**-Con la propuesta de adición al artículo 58-k de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se pretende dar tratamiento distinto a los documentos electrónicos que cuenten con firma electrónica avanzada de aquéllos que no cuenten con ella, los primeros harán prueba plena correspondiendo a la contraparte desvirtuar su autenticación y los segundos serán meros indicios que deberán administrarse con otro tipo de pruebas, quedando a la prudente apreciación del juzgador la valoración de dichos documentos.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINALES

BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, *Teoría general del proceso y derecho procesal civil. Preguntas y respuestas*, Segunda Edición, Editorial Limusa, México, 2004.

CARBALLO BALVANERA, Luis, GONZÁLEZ PARRAS, Javier, et. al., *El Contencioso-Administrativo México-Francia*, Editorial Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2001.

COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición, Editorial Nacional, México, 1981.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo II, Editorial Rubinzal-culzoni, Argentina, 2004.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, sexta edición, Editorial Harla, México, 1998.

GONZÁLEZ HERMOSILLO FARÍAS, Oscar, *El Tribunal Fiscal de la Federación Antecedentes en la Colonia, (45 Años al Servicio de México) RTFF, Tomo III, México, 1982.*

MARTÍNEZ ROSASLANDA, Salvador, *El fundamento constitucional de la jurisdicción administrativa, en la colección: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los LXV años de la Ley de Justicia Fiscal*, RTFJyA, Tomo III, México 2001.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Editorial Harla Oxford, México, 1999.

REYES ALTAMIRANO, Rigoberto, *Juicio en línea y juicio sumario en materia fiscal. Guía para su aplicación práctica*, Editorial Tax Editores Unidos, México, 2011.

TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *Derecho Procesal del Trabajo*, sexta edición, Editorial Trillas, México, 2009.

TORRES ESPINOSA, Blanca, *La impartición de Justicia a través del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en México. Evolución y actualidad del procedimiento contencioso federal*, Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2010.

### **LEGISLATIVAS**

Constitución Política de los Estados Mexicanos

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal Federal.

### **METODOLÓGICAS**

BAENA PAZ, Guillermina, *Metodología de la investigación*, Editorial Grupo Patria Cultural, México, 2002.

WITKER, Jorge, *La investigación jurídica*, Editorial Mac Graw-Hill, México, 1994.

### **MESOGRÁFICAS**

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Concepto y contenido de la justicia administrativa*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1624/9.pdf>.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, J.M. Editorial Bosch editor, 2006, España, 2006, [en línea] bing, <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/concepto-prueba-procesal-285254>